



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00091-00

DEMANDANTE: SANDRA ORTEGA SORACA

DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ULLOQUE UPARELA

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. ...
2. **Los demás que exija la ley".**

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que con la demanda no se adosó el registro civil de nacimiento de JOSÉ ESTEBAN ULLOQUE ORTEGA, siendo este un anexo obligatorio de la misma (art. 84 # 2 CGP).

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2 del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el yerro a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ